

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL EN PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES NUEVE DE  
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GUITRÓN.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:  
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 14.15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé usted cuenta, con los asuntos del día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 38, celebrada el lunes cinco de julio próximo pasado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo observaciones, se consulta a los señores Ministros, si puede aprobarse en votación económica el acta.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 39, ordinaria, celebrada el jueves ocho de julio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No presentándose tampoco observaciones a esta acta, procede seguir el mismo camino que la anterior, aprobada en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta, relativa a la sesión pública número 40, solemne, celebrada el viernes nueve de julio último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tampoco se presentan observaciones, por lo que se entiende aprobada en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números 41 y 42, solemnes, celebradas el jueves quince de julio último y el lunes dos de agosto en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La misma consulta a los señores Ministros, se entienden por lo tanto aprobadas en votación económica?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADAS.**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NUMERO 31/1997. PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO EN  
CONTRA DEL CONGRESO Y DEL  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ  
DEL DECRETO NÚMERO 92, EN EL QUE  
SE RECONOCIÓ LA JURISDICCIÓN DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**PRIMERO.- CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL LOS  
REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, ESTADO DE  
MORELOS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA  
RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE  
TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS.**

**TERCERO.- EL ACTOR PROBÓ SU ACCIÓN.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE SE  
ATRIBUYEN A LA LEGISLATURA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
MORELOS, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA  
RESOLUCIÓN Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO  
CONSIDERANDO DE LA MISMA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores  
Ministros el proyecto.

Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor Presidente.

Esta controversia constitucional 31/97 que se presenta entre el Ayuntamiento de Temixco, Estado de México, en contra de la Legislatura de ese mismo Estado, tiene un largo historial y ha suscitado entre nosotros un debate revelador de nuestras diversas concepciones sobre el alcance de la figura casi nueva de la controversia constitucional y de su aplicación en nuestro régimen federal; esta controversia constitucional nos

ha llevado a todos los que integramos este Pleno, a definir o redefinir nuestra postura en torno al alcance y los límites de la jurisdicción que en vía de controversia constitucional tiene este órgano jurisdiccional; recientemente resolvimos también otras controversias en las que de alguna manera se tocaban problemáticas similares a las que en este caso se presenta; mi postura en todas ellas ha sido esencialmente la misma que manifesté en el caso Tabasco, del que fui ponente, en el caso del Valle de Bravo, en el de Tarímbaro, Michoacán, y en el caso de juicio político que plantearon los poderes Jaliscienses.

En estos últimos asuntos voté en el sentido de que las acciones intentadas eran improcedentes, toda vez que los actos de ellas impugnados, eran actos emanados con fundamento en facultades que son de exclusiva competencia de los estados y que por ende, la Suprema Corte, no estaba facultada para revisarlos, este criterio, lo he apoyado fundamentalmente en el principio constitucional de la autonomía de los estados y el respeto al régimen federal que la propia Constitución impone; igualmente, en los votos particulares que hice para cada uno de los asuntos referidos, insistí especialmente en que la acción de controversia constitucional únicamente tiene por objeto dilucidar conflictos de índole competencial entre órganos o niveles de poder ya sea por invasión de esferas de competencia o por restricción de las mismas; las particularidades de este caso, tornaron especialmente sensible y delicado el estudio que aquí debíamos verter, tan es así que la postura inicialmente propuesta hubo primero que ser reforzada, después arduamente discutida, y finalmente abandonada como consecuencia del debate que hemos sostenido los miembros de este Órgano Jurisdiccional; en el proceso de debate a que me refiero, llegué a la convicción de que mi postura debía precisarse en términos, en determinados sentidos y respecto a estas precisiones, me dirigiré en lo sucesivo; sin embargo, no obstante este cambio en mi criterio no afecta la

postura que desde un principio manifesté respecto de esta controversia constitucional en lo particular, toda vez que se ubica en un supuesto que no resulta de manera alguna afectada por ese sentido; la Controversia Constitucional 31/97, planteada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos en contra de la legislatura de ese mismo estado, ha provocado una prolongada discusión y enfrentamiento de posturas en este Pleno, en la cual se manifestaron tres posibles posturas: La de la improcedencia de la acción, que es la que yo sostengo: La de estudiar sólo algunos de los conceptos de invalidez y Tercero, por último: La de estudiarlos todos.

Recibido y estudiado en mi Ponencia el texto inicial del proyecto, hice llegar a ustedes una nota en la que exponía los motivos de mi postura, en esta acción en lo particular, mismos que además reiteré en las sesiones en que discutimos el asunto, no es momento ahora de contestar cada una de las afirmaciones del proyecto, con las que estoy en desacuerdo, pero si para explicar en qué ha variado mi posición respecto de mis anteriores votos y porqué; con todo y ese matiz en esta controversia constitucional, me sigo manifestando por la improcedencia.

Dentro de las tres posibles opciones de criterio que se podían asumir respecto a la procedencia y materia de estudio en la controversia constitucional que se señala en el proyecto, creo que la primera de ellas, refleja en parte la opinión que he expuesto en este Pleno. Esta primera opción palabras mas, palabras menos, se pronuncia absolutamente a favor del federalismo y de las autonomías estatales y deja al margen de la controversia todo aquello que no se constriña a plantear un problema de invasión o restricción de competencias entre órdenes u Órganos de poder. La opción que se presentó inicialmente un vez reforzada, contenía un elemento que me convenció en parte precisamente por los términos en que está redactado el inciso i), de la fracción I, del artículo 105

constitucional, que dice: “Un Estado y uno de sus Municipios sobre constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”. Lo anterior, en el sentido de que cuando se refiere a la constitucionalidad de actos o leyes, se refiere exclusivamente a la parte orgánica de la Constitución, de lo contrario, esto es, de incluir la llamada parte dogmática que se refiere a las garantías individuales y que protege a derechos de los gobernados, sería tanto como considerar que la relación de un Municipio con su Estado, es gobernado frente a gobernante; es decir, de subordinación, lo cual se antoja inadmisibile pues se trata de dos Órganos del Estado, con diversos grados de autonomía según les otorga la Constitución.

El sostener que la controversia constitucional, sólo procede para el caso de invasión o restricción de esferas competenciales, como yo lo había venido haciendo, puede dejar fuera del control constitucional encomendado en vía de acción a este Tribunal, algunas hipótesis señaladas en la Constitución, pero no sólo aquellas previstas en el artículo 115, sino probablemente otras hipótesis previstas y dispersas a lo largo de ese texto, (quizás en los artículos 72, 73, 116, 122 o cualquier otro de la parte orgánica de la Constitución). Adicionalmente, creo que el asumir este criterio abriría la posibilidad de que la Corte dejara de estudiar la constitucionalidad de los actos o disposiciones que se ponen a su consideración, toda vez que el estudio de la constitucionalidad del acto o disposición, cuya invalidez se reclama no siempre se reducirá a verificar la existencia de una competencia a favor del Órgano. Este riesgo se contrarresta y elimina cuando se admite que en la controversia constitucional, además, de permitir el estudio del conflicto competencial se permita también el estudio de la constitucionalidad del acto o disposición y estudiar la constitucionalidad de los actos implica, que si para dicho acto o disposición en específico, la Constitución, -no cualquier otra norma jurídica- establece requisitos, formalidades o procedimientos

que los mismos deben observar o tener como precedentes con objeto de dar fiel cumplimiento a lo que ella impone.

Estos también deben ser materia de examen de la validez o invalidez constitucional de los mismos. Esto es, si la propia Constitución y reitero, la propia Constitución y no cualquier otra norma jurídica impone criterios, requisitos, formalidades o procedimientos para la creación o validez de un acto o disposición en particular, todo ello debe ser examinado en controversia constitucional para verificar, si el acto reclamado en la misma, adolece o no de los vicios de inconstitucionalidad; es decir, únicamente para constatar que se cumplieron esos requisitos formales y de ninguna manera para someter a examen crítico la conclusión a la que la autoridad arribó, ni los medios de convicción de que se valió para tal efecto como se hizo en el caso de Valle de Bravo, sino exclusivamente para constatar que se cumplieron esas formalidades.

Por ejemplo: El supuesto que establece el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115 constitucional, (suspensión de ayuntamiento, desaparición de los mismos, suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros), deberá verificarse que se trata de una causa grave que la ley local prevenga y que se le haya dado la oportunidad de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, satisfechos estos requisitos formales, el sentido de la resolución pertenece al régimen interior de los Estados, respecto del cual, por imperativo del artículo 40 constitucional, son soberanos y en consecuencia, esta Suprema Corte no debe entrar a examinar.

Ahora bien, si respecto del acto reclamado en la vía de controversia, no se establecen en la Constitución General, ni requisitos, ni formalidades, ni procedimientos exigibles para su creación, estos no deben ser materia de examen en vía de controversia constitucional, pues esta acción sólo tiene

por objeto, analizar los actos o disposiciones, a la luz de lo dispuesto en la Constitución General y no a la luz de cualesquiera otra norma. En consecuencia, si los requisitos o procedimientos de validez de dichos actos, son impuestos por una norma ordinaria o incluso por las constituciones estatales, esa probable disparidad, entre la norma ordinaria y el acto reclamado, escapa al alcance de la acción de controversia constitucional. Creo que lo propio de los tribunales constitucionales, es limitarse a cuestiones propiamente constitucionales, como lo son la competencia constitucional de un órgano u orden de gobierno, para emitir tal o cual acto o disposición, y la observancia o no, de los requisitos y formalidades, que en su caso imponga la propia Constitución General.- En esa tesitura, si el acto o disposición reclamada está expresamente regulada en la Constitución General, entonces, sí procederá examinar si se cumplen o no con estas formalidades, si no están previstas en ella, no habrá que examinar por lo menos en lo que respecta en la vía de controversia constitucional.

La tercera opción, consiste en estudiarlo todo, aun legalidad, me resulta inadmisibles por los motivos que en lo anterior he señalado, y además, por los mismos que he venido haciendo notar en las controversias referidas, y que en adelante reitero.

En la controversia 31/97, no presenta ninguno de los supuestos arriba enunciados como necesarios, para entrar al examen del acto reclamado, y menos aún de su fundamentación y motivación.- El acto reclamado en este asunto, es una decisión tomada por la Legislatura local, en uso de las atribuciones que su ley local le concede, para dirimir conflictos territoriales, entre municipios. Es el producto del ejercicio de una facultad que tiene expedida, en atención a normas ordinarias, pero no en atención a cuestiones constitucionales propiamente hablando, ni derivada del ejercicio de una atribución que le otorga la Constitución General, pues ésta

no lo prevé. Caso contrario es el de la Controversia de Valle de Bravo, al que tantas veces se ha hecho referencia. En este asunto, toda vez que se trata de un acto emitido en atención a una facultad constitucionalmente consagrada a favor de las Legislaturas locales, previo cumplimiento de varios requisitos también constitucionalmente impuestos, pudo haberse realizado un estudio más extensivo del acto, un estudio que fuera más allá de la mera verificación de si había o no competencia para realizarlo. Y aquí se manifiesta la modificación de mi criterio.- Ya no sostengo el extremo de que sólo se analice la invasión o restricción de competencias, sostengo que se analice constitucionalidad, entendida ésta como parte orgánica de la Constitución, pero de ninguna manera y por ninguna razón, admito se revise la legalidad, admito que de manera excepcional y de momento sólo encuentro el supuesto previsto en el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115 constitucional, esta Suprema Corte, puede constatar si las resoluciones emitidas por los congresos locales, se fundaron o no en una causa que sus leyes consideren grave y si se otorgó o no la posibilidad de ofrecer pruebas y hacer alegatos, pero sin analizar el sentido de la resolución, pues eso sí, pertenece exclusivamente al régimen interior del Estado; revisar legalidad, haría de este Pleno un tribunal de casación, de jurisdicción exclusiva y excluyente para autoridades y no el tribunal constitucional al que está llamado a ser.

Entre el caso de Valle de Bravo y el de Temixco, hay substanciales diferencias, como afirma el proyecto, en aquél, la facultad en base a la cual se expidió el acto reclamado, sí está prevista en la Constitución General, en éste, la facultad en base a la cual se expidió el acto reclamado, se funda en leyes locales que escapan del poder examinador de este Tribunal. Respecto del primero, mi postura ahora es distinta, precisamente porque en mi opinión, el examen de constitucionalidad pudo haberse verificado en atención a que se hacía uso de una facultad otorgada por la propia Constitución General, aunque ese examen debió

haberse limitado únicamente a la verificación de que las formalidades impuestas en la Constitución - y no cualquier otro ordenamiento - fueron cumplidas.

Por otra parte, entre el caso Tarímbaro y Temixco, sí encuentro sustanciales similitudes y por ello no obstante la medida en que cambio mi criterio, sigo sosteniendo que en vía de controversia constitucional no se pueden revisar actos emitidos por un órgano estatal cuando actúa en base a facultades que son una manifestación de su autonomía y que sólo inciden en su ámbito interno. Precisamente por esto último, son vigentes para este asunto, en mi opinión, los argumentos que expuse en el caso de la controversia constitucional de Tarímbaro, mismos que en lo sucesivo reitero toda vez que reflejan una parte de mi postura en esta controversia.

Primero.- Para garantizar el federalismo, debe respetarse entre otras cosas y tal vez en primer término la autonomía de los Estados, no me parece que se respete cuando todos sus actos, aun los que sólo inciden en su ámbito interno y respecto de los cuales pueden y deben resolver en definitiva, deban ser revisados por la Suprema Corte.

Segundo.- Creo que los municipios tienen el derecho a la delimitación de su territorio, sin embargo, me parece que el definir los límites territoriales de los municipios no es un tema que corresponda propiamente a la materia de las controversias constitucionales, pues además de que compete hacerlo de manera autónoma a los estados, no restringe las atribuciones del ayuntamiento.

Tercero.- En términos generales, la atribución del ayuntamiento es ejercer su autonomía en el territorio del municipio, cuando el Congreso de un Estado define el territorio de un municipio, no restringe las atribuciones de sus ayuntamientos, pues éste seguirá ejerciendo su autonomía política

y administrativa a la que constitucionalmente está ordenado en el territorio del municipio, lo único que hace el Congreso es decirle cuál es el territorio.

Cuarto.- Habría restricción de las atribuciones de un ayuntamiento cuando una vez definido los límites territoriales del municipio por la autoridad facultada para ello, se le impida ejercer su autonomía política o administrativa en parte del territorio de su municipio, pero no cuando se le impide ejercerla en territorio que corresponde a otro municipio; la delimitación de las atribuciones de los ayuntamientos en cuanto al territorio en que las pueden ejercer, se da con la definición de los límites territoriales del municipio que gobiernan, no antes. Esto es, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno corresponde al Poder Constituyente, el cual, en tratándose de ayuntamientos, sólo les otorga la facultad de gobernar el territorio del municipio. Así, esa facultad en potencia, se actualiza una vez que se define el territorio del municipio a que pertenece.

Quinto.- La delimitación de límites territoriales entre municipios de un mismo estado, es una cuestión que incide, única y exclusivamente en el régimen interno de los estados, no constituye un problema de invasión o restricción de ámbitos de competencia, ni un problema de constitucionalidad, materia respecto a las cuales está circunscrita la materia de las controversias constitucionales de conformidad con lo expuesto, creo que: aun cuando efectivamente hay un conflicto entre un estado y uno de sus municipios, (supuesto previsto en el artículo 105 constitucional) y aun cuando ambas partes entre las cuales se presenta están legitimadas para tener el carácter de partes en este tipo de acciones, y además de que (el artículo 105 y Ley Reglamentaria), los conceptos de invalidez planteados por la actora no son eficaces ni suficientes para examinar desde una perspectiva constitucional la validez del acto reclamado, toda vez que no señalan una violación directa a la

Constitución General y, consecuentemente, dichos conceptos no contienen materia examinable por esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional al que está llamado a ser. Adicionalmente, por lo que se refiere a la suplencia de la queja a la que este Tribunal está obligado, no advierto la inconstitucionalidad del acto por algún otro motivo, de conformidad, creo que este Pleno, al no tener materia que examinar respecto de la constitucionalidad del acto reclamado es improcedente esta controversia y, en consecuencia, se debe de declarar el sobreseimiento de la causa. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Algún otro Ministro quiere hacer uso de la palabra. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. Antes que nada, mi reconocimiento al señor Ministro Gudiño Pelayo por la claridad en la exposición de su posición que ha venido reiterando con uno que otro cambio, pero en esencia se mantiene en el mismo criterio. Desgraciadamente yo no comparto su posición en virtud de que el problema a mi entender no puede derivar de una interpretación literal o gramatical de la Constitución, no podemos, creo yo, en la Suprema Corte de Justicia interpretar la Constitución como si fuera un reglamento; el examen de este problema en donde se involucra al Municipio en la República Mexicana es de gran trascendencia. Desde el punto de vista histórico, vemos que en la Constitución, el artículo 105 incluye al Municipio como sujeto de controversias constitucionales apenas hasta las reformas que entraron en vigor en 1995, antes no estaba incluido el Municipio dentro de esta categoría de sujetos que pudieran plantear este tipo de controversias. Es verdad que había problemas sumamente graves pero el Municipio había sido considerado hasta 1995 ya de una manera formal en la Constitución como una entidad de *capitis diminutio*, en donde su

personalidad estaba disminuida y todos los problemas que tenía eran resueltos desde el punto de vista político y no desde el punto de vista jurídico como se hace a partir de 1995 en virtud de la reforma a la fracción I y lo que ahora viene siendo el inciso i). Yo recuerdo que antes de 1995, el Municipio no podía venir ni al amparo ni a la controversia constitucional, sencillamente estaba planteado este tipo de juicios para la Federación y para los Estados fundamentalmente, a últimos momentos de poco antes de 1994, se incluyó también al Distrito Federal pero nunca se pensó en los municipios.

Cuando el municipio tenía algún tipo de problema de la invasión de su esfera de competencia, muchas veces pretendió venirse al juicio de amparo, pero éste le era declarado improcedente, porque no venía en otro carácter más que en el de autoridad y obvio resultaba que no podía darse la procedencia de esta defensa constitucional, y entonces, se le sobreseía.

Pretendía venir también por la vía de la controversia constitucional, pero como no estaba incluido dentro de los sujetos que establecía el 105 constitucional, entonces también se le declaraba improcedente esta defensa. De modo que estaba el municipio completamente inerte desde el punto de vista jurídico y constitucional, ante cualquier tipo de acto de autoridad fuera de la Federación o fuera del Estado.

Recuerdo también que ante ese problema, la Suprema Corte de Justicia tuvo necesidad de establecer un criterio muy interesante y muy importante, estableciendo que para efectos del artículo 105 constitucional, el Municipio debería ser considerado como si fuera un Poder. Y con ese motivo, yo recuerdo que ese planteamiento fue producto de un examen muy interesante que nos hizo Don Mariano Azuela Güitrón.

Entramos a estudiar, me parece que dos asuntos nada más, uno de Ciudad Delicias y otro de algún Municipio, si mal no recuerdo de Sinaloa, aunque de esto no estoy muy seguro. Y fue solamente a partir de entonces cuando se permitió abrir la puerta de la defensa a los municipios, antes nunca se pudo hacer.

Corrió el tiempo y con las reformas de 1995 al artículo 105, ya se incluye al Municipio por primera vez desde el punto de vista formal constitucional, como sujeto propio para presentar este tipo de problemas.

Lo curioso es que ahora que se presenta, que se le abre la puerta al municipio, ahora no podemos establecer que no tiene facultades para plantear la problemática que le corresponde, según el acto de autoridad o el acto de otro poder o de otra institución que lo afecte.

Yo no avalaría el criterio de que el problema que aquí se presenta, no es un problema de invasión de esferas de competencia, si lo es, si el Estado por medio de la Legislatura establece que la línea limítrofe entre un municipio y otro es una cierta línea determinada, y el municipio afectado considera que no es así, este acto constituye de la Legislatura digo, un acto de invasión de esferas de competencia, y si es acto de invasión de esferas de competencia la Suprema Corte de Justicia, a mi entender, tiene todas las facultades para entrar a examinarlo a efecto de verificar si efectivamente la Legislatura actuó conforme a la Constitución.

Estamos en presencia de un problema suscitado dentro de un Estado de Derecho, ese Estado de Derecho nos exige revisar con detenimiento desde este Alto Tribunal, las resoluciones o los actos o las leyes que se establezcan por parte de los Estados, en relación con los municipios o por

parte de la Federación, en relación con los municipios, para verificar si se apego o no a ese Estado de Derecho.

Claro, en el asunto al que se refiere el señor Ministro Gudiño Pelayo, de Valle de Bravo por la misma Constitución de una manera expresa, cómo debía actuar la legislatura correspondiente.

Pero yo digo, eso es extremo. Aunque no lo hubiera dicho, tenía necesidad jurídica y constitucional la legislatura de apegarse al sistema de legalidad que establece por regla general nuestra Constitución. De otra manera, nosotros, como suprema autoridad judicial, estamos limitando nuestra propia competencia para asuntos de controversia municipal contra el Estado que requiere que se diga el derecho al respecto.

En fin, no quiero seguir ocupando la atención de ustedes, porque considero que el señor Ministro ponente también tiene algo que decir al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÚITRÓN:** Muy poco. En realidad solamente recordar que un asunto que ha sido muy ampliamente discutido por este Cuerpo Colegiado, dio lugar a que hiciera yo un intento de aproximar a las posturas antagónicas. Y quizá lo único que logré fue se radicalizaran y que cada quien se afianzara en su punto de vista, pero esto tuvo una ventaja, que se advirtió que una clara mayoría de este Órgano Colegiado se inclinaba a la posición que nos ha resumido el señor Ministro Díaz Romero; y finalmente a mí me ha convencido plenamente esta posición por lo que he modificado mi proyecto en ese sentido y únicamente desearía que el engrose que haría yo, recogiendo las razones esgrimidas por la mayoría de los Ministros, estuviera sujeto a la revisión

de todos los integrantes del Pleno, a fin de que realmente pudiéramos expresar de la manera más fiel posible los sólidos argumentos que para mí, ha dado la mayoría de los Ministros que se han pronunciado en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión el proyecto.

Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente.

Yo participo en lo sustancial de las razones que ha expresado el Ministro Gudiño Pelayo, en cuanto a que las controversias constitucionales entre órganos de poder o distintas integraciones políticas, en este caso Municipio y su Estado, tiene como finalidad exclusiva el control de la parte orgánica de la Constitución.

Y eso me hace estar en contra del proyecto, porque saliéndose de este aspecto entra a control de legalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión el proyecto.

Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para hacer referencia a la última mención que para sustentar al sentido de su voto hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que de mi parte respetuosamente no comparto, no están diseñadas, desde mi punto de vista, estos medios de defensa

constitucional, controversias constitucionales para constreñirlas exclusivamente al análisis de parte orgánica de la Constitución.

Desde mi punto de vista, estos medios de defensa o cualquier medio de defensa de la Constitución, está considerado o diseñado para efecto de manera integral abordar todos los temas constitucionales, sean de parte orgánica o parte dogmática donde se contiene inclusive principios fundamentales de un estado constitucional de derecho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también estoy a favor del proyecto, porque considero que la regla debe ser que en los supuestos en donde no procede el juicio de amparo, procede la controversia constitucional. Porque están dadas perfectamente un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, que es el supuesto del artículo 105; porque entre las partes se presentan, están legitimadas para tener el carácter de partes en este tipo de acciones y porque la división del estudio de una controversia constitucional, en problemas de constitucionalidad y problemas de legalidad, va en mi opinión en contra de lo dispuesto por el 17 constitucional, que dice en esta parte del Segundo Párrafo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El dividir el estudio en dos partes para dejar la otra parte de legalidad al garete creo que violaría el 17 constitucional, segundo párrafo, que además está integrado, completado por lo que dice el Código Federal de Procedimientos Civiles que ordena —también la Ley de Amparo—, que ordena estudiar todos los puntos sometidos a la consideración del juzgador, no menos, no más, sino todos los puntos.

Bien, habiendo sido discutido este asunto y presentándose opiniones divergentes, Señor Secretario, sírvase usted tomar votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí Señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO V. CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En Contra del proyecto, por la improcedencia de la controversia por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- MUY BIEN, POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.**

Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Para manifestar que haré voto particular y con la atenta súplica de que una vez que termine el engrose se me pase para formularlo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Así se hará señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Aclaro que no me adheriré al voto particular del Señor Ministro Gudiño Pelayo, porque aunque concuerdo con él en lo esencial en las demás consideraciones que él da no las comparto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tome nota Señor Secretario. Continúe usted.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NUMERO 4/1996. PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIO  
BRAVO EN CONTRA DEL CONGRESO Y  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS DEMANDANDO LA  
NULIDAD DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO  
51 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN  
MEDIANTE EL DECRETO DE 20 DE  
MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.**

La ponencia es de la Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN Y EN CONSECUENCIA SE SOBREESE RESPECTO DEL REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR SOCIAL PRECISADO EN EL RESULTANDO OCTAVO DE ESTE FALLO.**

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA DEMANDA PRINCIPAL DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**TERCERO.- EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El proyecto a la consideración de los Señores Ministros. No presentándose observaciones, se pregunta a los Señores Ministros si puede ser aprobado en votación económica?

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor Ministro Presidente,  
hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- POR LO TANTO SE RESUELVE  
COMO SE PROPONE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NUMERO 5/1996. PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
TAMPICO, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO Y EL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,  
DEMANDANDO LA NULIDAD DE LA  
ADICIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE  
PLANEACIÓN ESTATAL, APROBADA  
MEDIANTE EL DECRETO DE VEINTE DE  
MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.**

La ponencia es del Señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone:

**PRIMERO.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO.**

**TERCERO.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER A LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL CIUDADANO DIEGO ALONSO HINOJOSA AGUERREVERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- EL ACTOR NO PROBÓ SU ACCIÓN.**

**QUINTO.- LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROBARON SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**SEXTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE SE ATRIBUYEN A LA LEGISLATURA Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El proyecto a la consideración de los señores ministros.

No habiendo observaciones se les consulta si puede ser aprobado en votación económica

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor Ministro Presidente,  
hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- POR LO TANTO SE RESUELVE  
COMO SE PROPONE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NUMERO 25/1998. PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
JALAPA, EN CONTRA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE  
OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO  
LA NULIDAD DE LA LEY DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y SU REGLAMENTO.**

La ponencia es del Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** En virtud de que se han expresado importantes consideraciones en relación con esta ponencia que estimo que deben meditarse, solicito atentamente la autorización para retirar este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Basta con que el señor Ministro lo solicite, para que se considere retirado.

Habiéndose agotado los asuntos de las listas: Extraordinaria 8, Extraordinaria 10, Extraordinaria 12, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:05 HORAS).**